

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL

HOOVER RAMOS SALAS
Magistrado Ponente

Riohacha (La Guajira), veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 44001.31.10.001.2014-00404.01. Proceso Ordinario. Petición de Herencia.
ROSALYNN ARIÑO SERRANO y OTROS contra MARLENE DAZA ARIAS.

Es requisito sine qua non según el artículo 338 del Código General del Proceso que la **procedencia** del recurso de casación está supeditada a que el agravio o resolución desfavorable sea superior a la cuantía allí señalada, en tratándose de litigios como el aquí ventilado tramitados por la cuerda ordinaria donde se profirió sentencia en proceso de petición de herencia, contexto donde la pretensión en su contenido patrimonial se calcula por *el valor actual de la resolución adversa*, es decir la estimación del perjuicio económico que la sentencia infiere a quien recurre para la fecha de esa decisión.

Respecto a la *acción de petición de herencia*, la corporación vértice tiene adoctrinado que el interés para recurrir se concreta en la frustración de las súplicas patrimoniales en virtud de la sentencia desfavorable, coyuntura donde se impone verificar que el inconforme reclame un derecho para sí y en su beneficio, mas que actuando a favor de la universalidad jurídica que constituye la herencia, elevando súplica(s) específica(s) sobre los bienes que la componen, desde la óptica de su derecho individual justipreciado de manera independiente, puesto que, «(...) cuando se ejerce la acción de filiación extramatrimonial (...) la disputa en sede extraordinaria es netamente patrimonial. En esa medida, ha indicado que la previsión normativa procedente para determinar si el inconforme tiene interés para recurrir en casación no es la relativa al estado civil sino a la cuantía de las

aspiraciones patrimoniales que el recurrente vio frustradas. (...)»¹, en tanto que en oportunidad reciente, puntualizó «(...) 2. En los asuntos sucesorales, la Corte ha desarrollado un claro precedente sobre la forma en que debe calcularse el interés para recurrir, según el contenido de las reclamaciones.

Es así como, si lo pretendido es la recomposición de la masa sucesoral, la manera idónea de realizarlo, es estableciendo el valor de todos los bienes que integrarán el acervo, sin atender al porcentaje que cada heredero o legatario podrá reclamar al momento de la liquidación.

Pero, si el promotor reclama un derecho eminentemente individual y en su exclusivo beneficio, sin actuar a favor de la herencia entendida como una universalidad, el interés se calcula a partir de las reclamaciones concretas realizadas por el heredero o legatario, sin considerar la totalidad del acervo o la sumatoria de los bienes que lo componen.

Sobre el tema la Corte ha explicado:

En el presente proceso se observa, respecto de la experticia esgrimida como base para conceder el recurso, que el Tribunal no reparó que el auxiliar omitió justipreciar el interés de cada uno de los integrantes de la parte actora, es decir, el derecho que reclaman en particular, por cuanto es claro que los demandantes piden para sí y no para la herencia, previamente liquidada (AC2465, 9 mayo 2014, radicación n° 15238-31-84-002-2010-00369-01).

3. Siendo así las cosas, anduvo mal el Tribunal al dirigir sus esfuerzos en determinar el interés para recurrir, atendiendo al valor de la totalidad de los bienes que hacían parte de la sucesión, sin determinar cuál era el agravio patrimonial del recurrente en casación, es decir, de Héctor Alejandro Otero Álvarez.

No observó que lo que se encuentra en discusión no es la inclusión de activos o la exclusión de pasivos a favor de todos los herederos o de la misma sucesión, caso en lo cual lo relevante sí sería la totalidad de los bienes; sino el reclamo concreto del señor Otero Álvarez sobre los bienes identificados que componen la masa, lo que corresponde a un derecho individual que debe cuantificarse de manera específica. (...)»².

Pues bien, la decisión acerca de la concesión o denegación del recurso extraordinario es una providencia que no está atribuida a Sala de Decisión, según prescribe el

¹CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Auto AC7654-2016 de 9 de noviembre de 2016. Radicación 23001-31-10-001-2011-00740-00. M. S. Dr. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO.

²CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Auto AC750-2018 de 27 de febrero de 2018. Radicación 23001-31-10-001-2011-00740-02. M. S. Dr. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO.

artículo 35 del Código General del Proceso, en tanto que la previsión establecida en el artículo 340 ídem refrenda ese poder decisorio unipersonal, luego como la *naturaleza* del litigio está comprendida entre las determinaciones contra las cuales *procede* la casación, mecanismo excepcional formulado en audiencia inmediatamente luego de proferida la sentencia contraria a los intereses de su promotora, en tanto que la señora Rosalynn Serrano Ariño ostenta *legitimación* para instaurarlo porque es la única accionante que vió truncado su petitorio de herencia, sin embargo, salta a la vista la conclusión negativa en la concesión del recurso porque es insuficiente la “*summae gravaminis*” o el interés jurídico en su causa por cuanto no es superior a la cuantía fijada en el artículo 388 ídem.

En efecto, apreciando que los bienes que según la parte actora conforman la masa herencial del difunto Enrique Elías Gómez, respecto de quien la señora Serano Ariño predicó ser **heredera**, no supera siquiera la suma de cien millones de pesos (\$100.000.000,00 M/Cte.), según la cuantía indicada en la solicitud de apertura judicial de sucesión intestada (cfr. folios 6 a 13, cuaderno de primera instancia), valor que se desmiembra del inmueble con folio de matrícula No. 210-11650, radicado en la oficina registral local (\$70.000.000,00 M/Cte.), mientras que, el vehículo automotor de placa AWL671, modelo 2010, servicio particular, marca Almagro, quedó avaluado en treinta millones de pesos, (\$30.000.000,00 M/Cte.), en tanto que se aportó copia de la providencia que aprobó el trabajo de partición en el juicio sucesorio, experticia donde inclusive las cantidades refrendadas de los bienes ascendieron a setenta y siete millones quinientos ochenta mil pesos (\$77.580.000,00 M/Cte.), según folios 87 a 96 ibidem, luce inobjetable que el medio extraordinario propuesto es improcedente.

En ese marco de comprensión, innecesario es siquiera hablar del perjuicio particular de la recurrente Ariño Serrano, ya que la totalidad de los bienes no supera la suma exigida para consolidar el interés jurídico en este recurso excepcional, luego no queda camino distinto a **denegar su concesión**. Resta agregar que, debido a la situación anómala evidenciada que desencadenó en dilación, será compulsada copia de todo el expediente para la respectiva investigación preliminar de carácter disciplinario.

A mérito de lo brevemente expuesto, el suscrito magistrado como integrante de esta Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandante Rosalynn Ariño Serrano, contra la sentencia proferida en audiencia pública celebrada por esta corporación el seis (6) de octubre de dos mil dieciséis (2016), según las precisiones de la motivación.

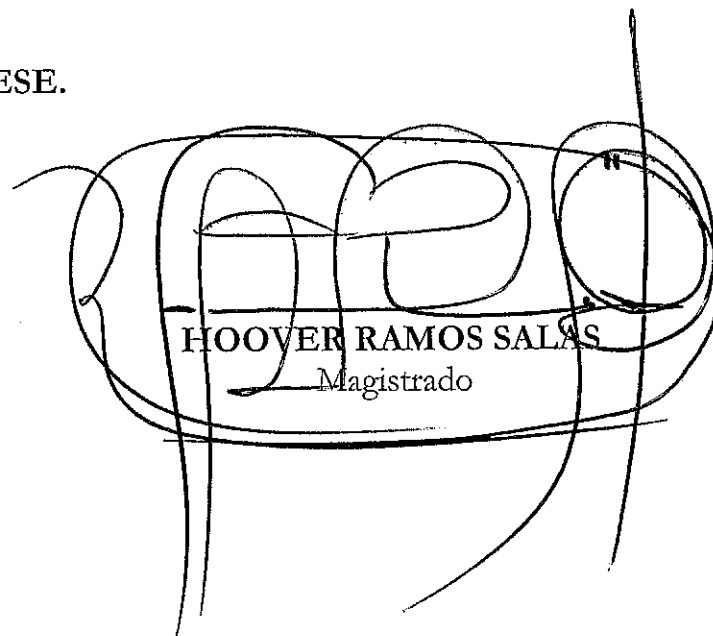
SEGUNDO: COMPULSAR copia por duplicado de toda la actuación surtida en este expediente (C.U.I 44001.31.10.001.2014-00404.01), destinada a la apertura de investigación preliminar de carácter disciplinario. Secretaría General deberá proceder de inmediato a cumplir este ordenamiento.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor Alberto Rafael Jaraba Villanueva, titular de la cédula 85.487.251 y portador de la tarjeta 157.825, conforme a los términos del memorial suscrito por la señora Marleni Daza Arias.

CUARTO: EXORTAR a la doctora Elianis Machado Mendoza para que ajuste su proceder a la previsión de los artículos 76, inciso 4º y 78, numeral 11 del Código General del Proceso.

QUINTO: ORDENAR la remisión del expediente al juzgado de origen, previo registro del egreso.

NOTIFÍQUESE.



HOOVER RAMOS SALAS
Magistrado